



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00079-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000718-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00625-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3.665 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

- Numeral 24 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
Multa: 3.665 Unidades Impositivas Tributarias
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, (en adelante **SANTOS BANCAYAN**), mediante escrito con el Registro n.° 00022089-2024 de fecha 02.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00625-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000042-2021-RRODRIGUEZ y el Informe n.° 00000045-2021-RRODRIGUEZ, de fecha 04 y 06.08.2021, respectivamente, a través de los cuales se informó que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del señor **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante su faena de pesca realizada el 17.04.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 01:49:03 horas hasta las 03:33:13 horas del 17.04.2021. Asimismo, los precitados informes advirtieron que la E/P ALESSANDRA

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



LUZ durante su faena presentó cuatro (04) posiciones de mensajes de alerta técnica grave, con código de alerta: 43: Bloqueo de señal GPS.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 00625-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024², se sancionó entre otros³, al señor **SANTOS BANCAYAN** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con el Registro n.º 00022089-2024 de fecha 02.04.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

3.1. Sobre el cuestionamiento de la credibilidad y competencia

*El señor **SANTOS BANCAYAN** señala que la Srta. Rosa Alicia Rodríguez Castillo carece de credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización según memorando n.º 00000717-2024-PRODUCE/DSF-PA; por lo tanto, la ausencia de dicha credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la fiscalizadora en su rol como operador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

² Notificada al señor **SANTOS BANCAYAN** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00001354-2024-PRODUCE/DS-0013220 el día 11.03.2024.

³ Sancionó a la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

24. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente **mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



De esta manera, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁷, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión⁸.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁹.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹⁰, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹¹.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹². Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹³.

En el presente caso, a través del Informe n.º 0000045-2021-RRDRIGUEZ, se verificó que la E/P ALESSANDRA LUZ presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 01:49:03 horas hasta las 03:33:13 horas del 17.04.2021.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.

⁸ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

⁹ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización
4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

¹⁰ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)
DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción
1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

¹¹ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹² Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹³ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios
El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



Asimismo, es oportuno resaltar que la información antes citada consta en el Informe SISESAT n.º 00000042-2021-RRODRIGUEZ de fecha 04.08.2021.

Sobre el particular, cabe señalar que el referido informe SISESAT conforma medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción, el cual nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, asimismo pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹⁴.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Finalmente, se debe precisar que el memorando n.º 00000717-2024-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 14.03.2024, nos dice lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, de la revisión de la base de datos que cuenta con esta Dirección, se advierte, que la Srta. Alicia Rodríguez Castillo a la fecha ya no labora en este despacho, por otra parte, **señalar que la mencionada profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT**, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión no indica que la Srta. Alicia Rodríguez Castillo carecía de credenciales necesarias para ejercer funciones de fiscalización, tal como manifiesta el señor **SANTOS BANCAYAN**; toda vez que, solo informa que a la actualidad no labora en dicho Despacho. Sin embargo, el precitado memorando sí reconoce que el mencionado profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT.

Por lo tanto, podemos concluir que si bien a la actualidad la señorita Rosa Alicia Rodríguez Castillo no se encuentra desempeñando funciones como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, al momento de los hechos 17.04.2021, desempeñaba dicha labor. Por lo cual, los informes emitidos por la mencionada profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

3.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que según el informe final de instrucción n.º 00704-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos*

¹⁴ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE.

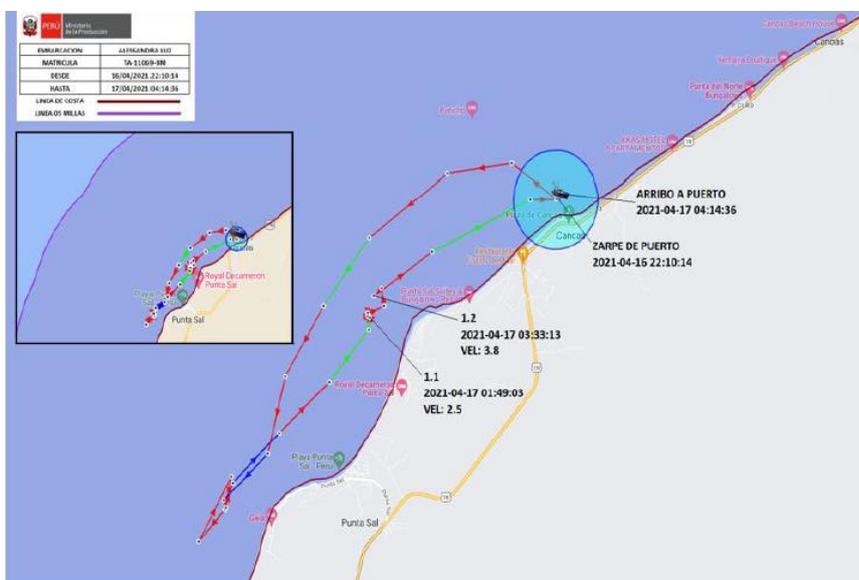


hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada); en ese sentido, no resulta amparable lo alegado en este extremo.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000042-2021-RRODRIGUEZ¹⁵ y el Informe n.º 00000045-2021-PRODUCE-RRODRIGUEZ emitidos con fecha 04.08.2021 y 06.08.2021, respectivamente. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P ALESSANDRA LUZ, de titularidad de **SANTOS BANCAYAN** y VIOLETA MARKY ESTRADA, durante su faena de pesca realizada el 17.04.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un intervalo de tiempo en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 01:49:03 horas hasta las 03:33:13 horas del 17.04.2021. Asimismo, los precitados informes advirtieron que la E/P ALESSANDRA LUZ durante su recorrido presentó cuatro (04) posiciones de mensajes de alerta técnica grave con código de alerta: 43-Bloqueo de señal GPS - emitidas desde el equipo SISESAT.



¹⁵ A través de la Nota n.º 00000157-2023-PRODUCE/DSF-PA-jherrerera, se actualiza el diagrama de desplazamiento que consignaba los periodos de pesca dentro del área prohibida.



Cuadro N° 01: Intervalo de tiempo de la EP ALESSANDRA LUZ con velocidades de pesca en su faena del 16 al 17.ABR.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	16/04/2021 23:49:35	17/04/2021 00:45:54	00:56:19	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	17/04/2021 01:49:03	17/04/2021 03:33:13	01:44:10	Dentro de las 05 millas	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: INFORME SISESAT

Cuadro N° 02: Alertas técnicas de la EP ALESSANDRA LUZ en su faena del 16 al 17.ABR.2021

N°	Posición de emisión	Alerta Técnica	Código de Alerta Técnica	Referencia
1	17/04/2021 01:49:03	Bloqueo de señal GPS	43	Canoas de Punta Sal, Tumbes
2	17/04/2021 02:09:03	Bloqueo de señal GPS	43	Canoas de Punta Sal, Tumbes
3	17/04/2021 02:29:04	Bloqueo de señal GPS	43	Canoas de Punta Sal, Tumbes
4	17/04/2021 02:51:22	Bloqueo de señal GPS	43	Canoas de Punta Sal, Tumbes

Fuente: INFORME SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a las conductas infractoras previstas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP, éstas se configuran, en el primer caso, cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas; y en el segundo caso, cuando los equipos del SISESAT presentan mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada. Bajo estas consideraciones, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P ALESSANDRA LUZ el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el RLGP, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000045-2021-RRDRIGUEZ, de fecha 0.08.2021, en que se concluye que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde la 01:49:03 horas hasta las 03:33:13 horas del día 17.04.2021, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



Nº	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	16/04/2021 22:10:14	-3.942600	-80.942400	0.8	12	40
2	16/04/2021 22:24:53	-3.937900	-80.949400	2.3	319	40
3	16/04/2021 22:38:53	-3.939300	-80.959500	3.1	180	40
17	17/04/2021 01:49:03	-3.958700	-80.971700	2.5	326	43
18	17/04/2021 01:57:50	-3.958500	-80.972100	3.6	242	40
19	17/04/2021 02:09:03	-3.958500	-80.971800	1.2	73	40
20	17/04/2021 02:09:03	-3.958500	-80.971800	1.3	73	43
21	17/04/2021 02:25:21	-3.958100	-80.972100	1.3	351	40
22	17/04/2021 02:29:04	-3.958100	-80.972100	1.3	351	43
23	17/04/2021 02:48:52	-3.958200	-80.972100	0.9	245	40
24	17/04/2021 02:51:22	-3.958200	-80.972100	0.6	245	43
25	17/04/2021 02:51:22	-3.958200	-80.972100	0.7	245	40
26	17/04/2021 03:16:26	-3.957200	-80.969500	1.1	343	40
27	17/04/2021 03:19:27	-3.954700	-80.969900	3.6	4	40
28	17/04/2021 03:33:13	-3.955800	-80.971100	3.8	332	40
29	17/04/2021 03:46:18	-3.949800	-80.961900	5.1	60	40
30	17/04/2021 04:01:21	-3.942700	-80.946500	3.2	61	40
31	17/04/2021 04:14:36	-3.942700	-80.941700	0.8	345	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **SANTOS BANCAYAN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

Asimismo, mediante la información proporcionada a través del Informe SISESAT n.º 00000042-2021-RRDRIGUEZ y el Informe n.º 00000045-2021-RRDRIGUEZ emitidos con fechas 04.08.2021 y 06.08.2021 respectivamente, queda acreditado que la precitada embarcación durante su recorrido presentó cuatro (04) mensajes de alertas técnicas graves – bloqueo de señal GPS - emitidas desde el equipo SISESAT.



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P ALESSANDRA LUZ, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS BANCAYAN**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** señala que la sanción se basa en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, la cual no ha sido actualizada desde el año 2021, afectando su validez y legalidad.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁶; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 17.04.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁷, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

3.4 Respecto a la inconsistencia en cuanto al recurso hidrobiológico.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** arguye que, existe una incongruencia entre las fuentes oficiales sobre la especie predominante en la región Tumbes durante el mes de abril de 2021, que genera dudas sobre la veracidad de los datos utilizados para fundamentar la presunta infracción, adjuntando como medio probatorio el Oficio n.° OFICIO N° 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR.*

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes¹⁸, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción¹⁹.

Asimismo, se debe indicar que según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción²⁰, en adelante ROF de PRODUCE, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

¹⁶ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹⁷ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁸ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹⁹ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

²⁰ Aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



(...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

(...)

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

(...)

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...)"

En esa línea, cabe acotar que la E/P ALESSANDRA LUZ al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente válida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

Respecto a las presuntas inconsistencias en la información brindada por el profesional de la DSF-PA y el Oficio n.º 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO. En ese sentido, como hemos manifestado líneas arriba, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA es el órgano competente para emitir información estadística sobre las descargas realizadas por E/P de su competencia. Por lo cual, la información o data estadística que pueda proporcionar DIREPRO TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales.

Por lo tanto, el citado Oficio n.º 473-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO TUMBES, no resulta relevante para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P ALESSANDRA LUZ.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante escrito con registro N° 00010841-2020 de fecha 06.02.2020, el señor **SANTOS BANCAYAN** manifestó expresamente su deseo y voluntad de que se le otorgue el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE²¹; tal como se observa:

*"Que deseando obtener permiso de pesca de **menor escala** para operar mi embarcación pesquera en la región Tumbes, de conformidad con lo dispuesto en D.S. No. 011-2019-Produce, de fecha 26 de Julio del 2019, solicito a usted el permiso para embarcación pesquera, para lo cual cumplo con alcanzar los requisitos exigidos (...)"*

²¹ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



Por lo que, mediante Resolución Directoral N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor de **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** y **VIOLETA MARKY ESTRADA**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA LUZ** con matrícula **TA-11069-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | | |
|---|---|----------------------|
| a) Características de la embarcación: | Nombre : | ALESSANDRA LUZ |
| | Matrícula : | TA-11069-BM |
| | Eslora : | 11.20 m |
| | Manga : | 4.00 m |
| | Puntal : | 1.50 m |
| | Arqueo Bruto : | 13.10 |
| | Cap. Bodega : | 20.59 m ³ |
| | Artes y/o aparejos: | Red de Cerco |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. | |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. | |

De lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que la entidad competente para efectuar la supervisión y fiscalización a la E/P ALESSANDRA LUZ es el Ministerio de la Producción y no la DIREPRO como erróneamente lo alega el señor **SANTOS BANCAYAN**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 030-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.09.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.º 00625-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 24 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

